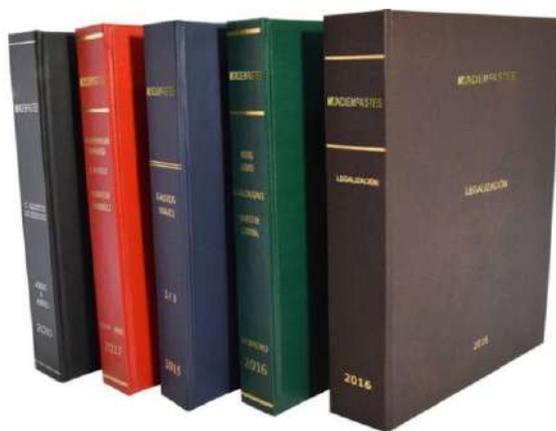


¿Por cuánto tiempo se debe conservar la contabilidad y los papeles del comerciante?



Sin duda, muchas veces nos asalta esta inquietud, que entre otras, es una de las tantas responsabilidades de todo comerciante¹.

Sin embargo, en el Código de comercio no se encuentra actualmente una disposición que determine el tiempo mínimo por el cual el comerciante deba conservar la contabilidad y la correspondencia, lo mismo que, los libros de contabilidad².

En el año 2005, una de las tantas leyes anti-trámites que se han expedido en nuestro País con el objetivo de simplificar trámites y facilitar la dinámica económica, dispuso un tiempo máximo de conservación de los libros y papeles del comerciante, por el término de diez (10) años³.

¹ Arts. 48, 51 y 55 del Código de Comercio.

² Esta disposición se encontraba en el derogado art. 60 del citado Código.

³ Así lo dispuso el art. 28 de la Ley 962 de 2005.

Lo anterior, sin perjuicio de la norma tributaria, que exige una conservación, para estos efectos, por el término de cinco años⁴

Un punto especial merece analizar este término en el caso de las personas obligadas a llevar contabilidad, que se encuentran sometidas al régimen de insolvencia.

Es así como los jueces del concurso, ostentan dentro del cúmulo de responsabilidades que les asigna la Ley 1116 de 2006, la de ordenar la conservación y custodia de la contabilidad⁵ de la empresa en proceso de liquidación o de reorganización.

Y es que, la Ley 1116 de 2006, siendo el marco general del régimen de insolvencia empresarial de las personas naturales y jurídicas comerciantes, no define un tiempo mínimo de conservación de la contabilidad de las personas sometidas a este régimen.

Sin embargo, es el decreto 2649 de 1993, el que define este aspecto, situación que parecería extraña, en la medida en que el citado decreto contenía los derogados Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Colombia⁶

Es sabido que persisten vigentes algunos artículos, entre ellos el que dispone, para las empresas bajo el régimen de insolvencia, la obligatoriedad de conservación de los libros de contabilidad, por el término de cinco (5) años⁷, contados “(...) *a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación*”

Entra otras disposiciones, el reciente Decreto Legislativo 772 de 2020, precisamente y en coherencia con el plazo máximo de conservación de estos documentos, otorga una especie de “subsidio” para custodia del archivo, por un término de sesenta meses⁸.

⁴ Ver numeral 1º del art. 632 del Estatuto Tributario.

⁵ Así lo estipula el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1116 de 2006.

⁶ Los PCGA colombianos, se reemplazan por los nuevos Marcos Técnicos Normativos Contables, a raíz de la expedición de la Ley 1314 de 2009, reglamentada hoy el DUR 2420 de 2015 y sus normas complementarias.

⁷ Art. 134 del Decreto 2649 de 1993.

⁸ Artículo 13 del DL 772 de 2020.

Llama poderosamente la atención, que en el caso de los procesos de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, de manera fantasmal desaparece la contabilidad como medio probatorio⁹, pero este será un aspecto que abordaremos en otra oportunidad.

Prontamente, haremos entrega de nuestro **Newsletter No 2**, en redes sociales... ¡comenzamos para no detenernos!

Sabaneta, julio 28 de 2020.

Escrito por: *Wilmar Campo Balbín**

*Contador público/ estudiante último semestre de Derecho. (UCC y U de M, respectivamente)

Especialista en Revisoría Fiscal, U de M.

Especialista en Gestión Tributaria, U de A.

Magíster en Tributación y Política Fiscal, U de M.

Diplomado en NIIF, U de A.

Diplomado en Insolvencia Empresarial, U de M.

Estudios en Tributación Internacional, U. Austral (Buenos Aires), U. del Rosario (Bogotá), IFA (International Fiscal Association).

Docente universitario

Consultor Tributario

Fundador y Director de CAMPO TRIBUTARIO SAS

Contáctenos:

 gerencia@campotributario.com

 3108451036

 3108451036

ESTA ES UNA OPINIÓN DE QUIEN LA EMITE, Y NO SE CONSTITUYE UNA CONSULTA O ASESORÍA ESCRITA. FAVOR CONSULTAR LAS NORMAS.

EL RESPONSABLE DE ESTE ESCRITO NO SE HACE RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS DE QUIEN ACTÚE BAJO ESTAS CONSIDERACIONES.

SE AUTORIZA SU DIFUSIÓN EXCLUSIVAMENTE PARA EFECTOS ACADÉMICOS, SIEMPRE Y CUANDO SE RESPETE LA AUTORÍA, LOGOTIPOS Y ESLOGAN DE LA SOCIEDAD CAMPO TRIBUTARIO SAS.

NO SE AUTORIZA SU DIFUSIÓN PARA EFECTOS COMERCIALES.

NO NECESARIAMENTE LA OPINIÓN QUE EMITIMOS CORRESPONDA CON LA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES.

⁹ Ver inciso final del art. 538 del CGP (Ley 1564 de 2012)